



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03928-2013-PHC/TC

LIMA

ALEX ANTONIO MALLQUI FIGUEROA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días de junio de 2015 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alex Antonio Mallqui Figueroa contra la resolución de fojas 214, de fecha 15 de abril de 2013, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2012 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, doña Flor de María Deur Morán, y los vocales integrantes de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita que se declare la nulidad de las resoluciones a través de las cuales fue sentenciado por el delito de asociación ilícita para delinquir. Se alega la afectación a los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, presunción de inocencia y a la valoración adecuada de la prueba, entre otro.

Al respecto, el actor afirma que la resolución condenatoria de primera instancia ha pretendido fundamentar una condena con la sola versión de dos de sus coprocesados, brindadas en sede preliminar; esto es, sin valorar las declaraciones dadas por estos mismos en sede judicial por las cuales lo exculparon de las incriminaciones primigenias. Asimismo, la juez demandada no ha contado con otra prueba que corrobore las iniciales afirmaciones. Señala que los jueces superiores emplazados hicieron mención a las referidas versiones exculpatorias; sin embargo, en forma equivocada dieron valor a las que lo incriminan sólo por ser cercanas a los hechos y considerar que están habilitadas para ser valoradas. Refiere que su presunción de su inocencia se mantiene a la fecha por no haber sido desvirtuada con prueba suficiente y que las resoluciones condenatorias cuestionadas se sustentan en hechos atípicos y en prueba impertinente sobre su presunta responsabilidad penal. Alega que –con las pruebas actuadas en el proceso– los emplazados erróneamente subsumieron los hechos en un tipo penal que no corresponde, pues el delito instruido trata de peligro abstracto, pero ha sido juzgado por un hecho diferente al referirse a un delito de resultado que, en todo caso, constituye el delito de falsedad genérica. Agrega que las pruebas han sido insuficientes para arribar a la determinación de su responsabilidad penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03928-2013-PHC/TC

LIMA

ALEX ANTONIO MALLQUI FIGUEROA

Realizada la investigación sumaria, el recurrente alega que no hubo una adecuada valoración de la prueba por parte de los jueces demandados; que ha sido sentenciado en base a declaraciones contradictorias; y que se considere que para que sea acusado por el delito de asociación ilícita para delinquir debe haber permanencia, lo cual no es posible en su caso ya que el hecho se realizó en un solo día.

De otro lado, doña Pilar Luisa Carbonel Vilchez, vocal del órgano judicial emplazado, manifiesta que no se ha vulnerado los derechos alegados por el accionante puesto que la revisión de la sentencia contiene una debida y suficiente motivación, en tanto el a quo compulsó el acervo probatorio y determinó que el actor es responsable del delito investigado. Afirma que lo que plantea el demandante es el reexamen de la evaluación probatoria, lo cual es una materia ajena a las atribuciones del juez constitucional.

Por otra parte, el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial solicita que se declare improcedente la demanda. Sostiene que las resoluciones cuestionadas tienen una suficiente motivación y que lo que pretende el accionante es que el juez constitucional revise todo lo actuado y valore los medios probatorios.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 18 de mayo de 2012, declaró improcedente la demanda por estimar que la elección de un determinado medio probatorio y el descarte de otros es competencia de la judicatura ordinaria y no del juez constitucional, tanto más si las juezas superiores emplazadas explicaron la razón por la que la versión incriminatoria brindada en sede preliminar por los coimputados del recurrente, es más creíble que la prestada en sede judicial.

La Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 15 de abril de 2013, confirmó la resolución apelada por considerar que la pretensión de la demanda está dirigida a que se efectúe una nueva valoración probatoria y se realice una nueva subsunción del tipo penal, lo cual no está referido en forma directa al contenido del derecho invocado.

A través del escrito del recurso de agravio constitucional, su fecha 20 de mayo de 2013, el recurrente sostiene que los demandados no tuvieron prueba suficiente que enerve la presunción de su inocencia y no valoraron debidamente la poca prueba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03928-2013-PHC/TC

LIMA

ALEX ANTONIO MALLQUI FIGUEROA

existente. Agrega que su caso no ha sido correctamente tipificado ya que se le sancionó por el delito de asociación ilícita a pesar que la subsunción del hecho correspondía al delito de falsedad genérica.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 13 de agosto de 2010, y de su confirmatoria por resolución de fecha 22 de setiembre de 2011, a través de las cuales se condenó al actor a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el delito de asociación ilícita para delinquir (Expediente N° 5818-2006).
2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues, para ello, debe examinarse previamente, si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravian el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.
3. En el presente caso, este Tribunal advierte que lo que en realidad pretende el recurrente es que se lleve a cabo un *reexamen* de las resoluciones a través de las cuales los órganos judiciales emplazados lo condenaron por el delito de asociación ilícita para delinquir, alegando con tal propósito la presunta afectación de los derechos reclamados en la demanda. En efecto, esta Sala advierte que el cuestionamiento contra dichos pronunciamientos judiciales se sustenta en alegatos referidos a la supuesta irresponsabilidad penal del actor, la valoración de las pruebas penales y a la subsunción de su conducta penal, respecto de las cuales se aduce que las resoluciones condenatorias cuestionadas se sustentan en hechos atípicos y en prueba impertinente sobre su presunta responsabilidad penal; que las resoluciones cuestionadas fundamentado la condena en la versión de sus coprocesados brindadas en sede preliminar, sin valorar las declaraciones exculpatorias dadas por estos en sede judicial; que no se ha contado con otra prueba que corrobore las incriminaciones iniciales; que en forma equivocada se ha dado valor a las versiones iniciales de sus coprocesados; que su presunción de su inocencia no ha sido desvirtuada con prueba suficiente; y que los emplazados subsumieron erróneamente los hechos en un tipo penal que no corresponde, hechos que en todo caso constituyen el delito de falsedad genérica, entre otros alegatos; cuestionamientos de connotación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03928-2013-PHC/TC

LIMA

ALEX ANTONIO MALLQUI FIGUEROA

estrictamente penal que evidentemente excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad personal por constituir asuntos que corresponden ser determinados por la judicatura ordinaria.

4. Al respecto conviene precisar que aunque puede ser posible que la justicia constitucional, por excepción, se avoque al conocimiento de los asuntos vinculados a la merituación probatoria y a la subsunción normativa, cuando se aprecie o detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional o lesivo a derechos fundamentales, en el presente caso tales situaciones de ninguna manera han quedado evidenciadas, toda vez que se observa en los pronunciamientos judiciales objetados una correcta motivación y una adecuada actuación de los medios probatorios y, por otra parte, tampoco se aprecia que el acto de subsunción haya sido realizado sin tener en cuenta la relación entre los hechos investigados y lo previsto en los tipos penales invocados; que se haya pretendido interpretar extensiva o analógicamente hechos distintos a los previstos en los tipos penales; o se haya asumido la existencia de unos hechos supuestamente delictivos basándose en tipos penales inexistentes o carentes de previsión en el ordenamiento jurídico.
5. En consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos que la sustentan no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

13 MAYO 2013

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL